Modifica el Código Penal, con el objeto de sancionar la publicación o difusión maliciosa de información, con ocasión de terremotos u otros desastres naturales en el caso que indica
Boletín N° 9316-07

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1, 5, 19 número 12, 63 y 65 de la Constitución Política de la República; en la Ley 19.733; en el Título VI del Libro Segundo del Código Penal; en la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y; en el Reglamento de la H. Cámara de Diputados.

CONSIDERANDO:

1.- Que, por su ubicación y sus características, Chile es un país afecto a terremotos y desastres naturales.

2.-Que, si bien la publicación y difusión de información de utilidad pública durante períodos de conmoción resulta indispensable para una adecuada gestión de emergencias, por el contrario la difusión maliciosa de informaciones falsas, engañosas o exageradas de desastres pueden tener perjudiciales efectos en la población. Así ocurrió en el norte de nuestro país con ocasión del terremoto y la actividad sísmica de comienzos de abril de 2014, circunstancia en la cual informaciones exageradas, engañosas o derechamente

falsas causaron infundadas alarmas en la población induciéndola a dejar sus viviendas con el fin de evacuar hacia algún cerro, acopiar agua potable y comprar para acumular víveres y combustible. Las señaladas conductas ejecutadas por la población, inducidas por informaciones inexactas, han causado inconvenientes e incluso fatales consecuencias, como por ejemplo: la muerte de un lactante debido a que su familia pasó la noche a la intemperie buscando seguridad fuera de su vivienda, o la escasez de agua potable, víveres y combustible debido a una infundada sobre demanda.

3.- Que, estas informaciones falsas, engañosas o exageradas de desastres naturales pueden ser publicadas o difundidas por cualquier persona o por los medios de comunicación social. En efecto, actualmente las redes sociales permiten a cualquier persona acceder a plataformas con aptitud para publicar y difundir, amplia y rápidamente, cualquier información. Incluso, una vez publicada alguna información a su círculo cercano de contactos esta puede alcanzar a un muy elevado número de destinatarios a través del fenómeno de la "viralización".

4.- Que, si bien tanto nuestra Constitución como diversos instrumentos internacionales reconocen a todas las personas el derecho a emitir opinión e informar en cualquier forma y por cualquier medio, sin censura previa, también permiten a la ley regular la responsabilidad procedente de los delitos y abusos que se cometan en ejercicio de esta libertad.

5.- Que, la idea matriz de esta iniciativa es sancionar penalmente a aquel que, aprovechándose de la fragilidad emocional de la población durante períodos de conmoción, a sabiendas publicare o difundiere, tanto por cualquier medio de fácil acceso al público (como por ejemplo alguna red social) como a través de un medio de comunicación social formal (como por ejemplo prensa televisiva, radial, escrita, etc)

alguna información falsa, engañosa o exagerada de terremoto u otro desastre natural, que produzca o pueda producir alarma en la población. Este proyecto establece una sanción más grave cuando la información es publicada o difundida por un medio de comunicación social formal, lo cual encuentra fundamento en el rol social que cumple la función periodística y en su mayor aptitud de afectar el orden público a través de su poderosa influencia en la población.

6. Que, la materia que esta iniciativa pretende sancionar no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico penal. En efecto, nuestro Código Penal en el "Título VI DE LOS CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PUBLICOS COMETIDOS POR PARTICULARES", prevé dos normas que si bien tipifican y sancionan la alarma pública, dejan sin sanción la publicación o difusión de informaciones falsas, engañosas o exageradas de terremoto u otro desastre natural durante períodos de conmoción, que produzcan alarma en la población. Es así como el artículo 268 bis solamente sanciona (con pena de reclusión menor en su grado mínimo) a "aquel que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública". Por su parte, el inciso segundo del artículo 269 del mismo Código solamente sanciona con presidio menor, en su grado mínimo *a* medio, a "aquel que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas".

7.- Que, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, la conducta que esta iniciativa pretende sancionar se encuentra regulada en el Derecho Comparado. En este sentido podemos citar, en primer lugar, a legislación italiana. En dicho ordenamiento jurídico se sanciona la publicación o difusión de información falsa, engañosa o exagerada, por la cual

puede ser perturbado el orden público con prisión de hasta 3 meses o multa, si no califica como delito (artículos 656 hasta 660 del Código Penal Italiano)[1].

Por su parte, el Estado de Puebla en México sanciona con 2 a 12 años de prisión o multa la difusión de noticias, haciendo uso de cualquier medio de comunicación, que siendo falsas se hagan aparecer como ciertas y produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, tratar de menoscabar la Autoridad Estatal o Municipal o presionar a cualquiera de ellas para que tome una determinación (artículo 165 del Código de Defensa Social)[2]

Finalmente, Austria sanciona, por regla general, con prisión hasta 6 meses o multa, en casos graves con prisión de hasta 3 años y, en caso de muerte de personas, con prisión hasta 5 años, el diseminar intencionalmente un rumor falso que puede inquietar a muchas personas y disturbar el orden público (Artículos 274 hasta 276 del Código Penal)[3]

8.- Que, el establecimiento de las causales de responsabilidad penal que este proyecto contempla resultan del todo necesarias para asegurar un fin legítimo como lo es el orden público, la seguridad de la población y la integridad física y psíquica de cada persona con ocasión de terremotos y desastres naturales.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en someter a vuestra consideración el siguiente,

[1] Ley disponible en: http://www.alt lex.com index.php?dnot=36766 (Junio, 2012).
[2] Disponible en el sitio de la legislación estatal de Puebla: httn://bcn.cl/kfg0 (Junio, 2012).
[3] Ley disponible en: http//www.internet4iurists.at/ges/pdf/stgb.Pdf (Junio, 2012).

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Agrégase el siguiente artículo 269 A del Código Penal:

"El que, a sabiendas, durante períodos de conmoción, publicare o difundiere, por cualquier medio información falsa, engañosa o exagerada acerca de la ocurrencia o las consecuencias de terremoto u otro desastre que produzca o pueda producir alarma en la población, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si quien ejecuta la conducta descrita en el inciso precedente lo hiciere en el contexto de informar a través de algún medio de comunicación social formal, tales como prensa escrita, radial, televisiva, entre otros, se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales. No será responsable quién, con anterioridad, represente por escrito al director del medio de comunicación la posibilidad de producir alarma en la población a causa del carácter falso, engañoso o exagerado de la información.

Igual pena a la señalada en el inciso anterior sufrirá tanto quien haya dado la instrucción de emitir dicha información como quién luego de la advertencia a que se refiere el inciso precedente insista en la ejecución de su instrucción, aún cuando no la publique o difundiere personalmente."